

ASUNTO: RECURSO DE APELACION SENTENCIA 200 DE 16-02-2021.

alberto morales <laamor57@hotmail.com>

Vie 19/02/2021 1:33 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

APELACION LILIANA -2019-00582- Trib..pdf;

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACION-011-2019-00582-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARTUNDUAGA VALENCIA

DEAMANDADA: LILIANA OROZCO LONDOÑO

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE APELACION SENTENCIA 200 DE 16-02-2021

ABOGADO

LUIS ALBERTO MORALES RIOS

CELULAR: 3176587753

email: laamor57@hotmail.com

Doctora
FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
M.P. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI –SALA DE FAMILIA-
E. S. D.

REF.: DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 7601-31-011-2019-00582-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO A.V.
DEMANDADA: LILIANA OROZCO LONDOÑO
ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENT. 1ª INST.-16-02-2021-

LUIS ALBERTO MORALES RIOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, portador de la T. P. N° 89.542 expedida por el C.S. de la Judicatura, y con cédula de ciudadanía N° 5.307.571 de Potosí (N), obrando como APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, estando dentro de términos, por medio del presente escrito me permito ARGUMENTAR el recurso de apelación propuesto contra la sentencia Auto Int. N° 200 de 16-02-2021; con el objeto de que sea enviado a la sala de Familia del Honorable Tribunal superior de Cali, y de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 del 2020, en el sentido de que se genera una nulidad Art. 133 No 5° en concordancia con el Art. 281 al no aceptar testigos de relevancia para dar claridad o certeza de haber o existir un acuerdo verbal con traspaso de predios de la sociedad conyugal, y las mismas exclusiones No 1°, 2° y 3° entre otras del resuelve, disenso que realice en audiencia expresando que el Ad Quo contaba con las facultades ULTRA Y EXTRAPETITA, como también que no fueron valoradas y QUE NO FUERON VALORADOS EN CONJUNTO POR EL AD QUO, y que refrendo en los siguientes:

EN CUANTO A LA NULIDAD Artículo 133 N° 5°. C.G.P.

“ART. 133 C.G.P. NULIDADES. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

SOLICITAMOS AL AQUEM, tener en cuenta para efectos de nulitar

ART. 281 C.G.P.-CONGRUENCIA. ULTRA Y EXTRA PETITA .”...En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole...”

PETICION 1. : Solicito muy respetuosamente al AQUEM se sirva decretar LA NULIDAD prevista en el Numeral 5° del C.G.P., e inclusive hasta la etapa de pruebas, toda vez que no se aceptó como testigos a los señores CARLOS ALBERTO ARTUDUANGA OROZCO de 31 años, y JHON STIVEN ARTUNDIAGA OROZCO de 24 años, como también se reiteró en la etapa de pruebas atendiendo a las facultades extra y Ultrapetita que ostenta el AD Quo, petición que fue denegada, sustento por cuanto son hijos de la pareja entabada en la Litis y se manifestó que eran conocedores de primera mano o testigos directos de la liquidación de hecho, de la sociedad conyugal. NULIDAD QUE SE PROPONE inclusive hasta la práctica de pruebas para ser escuchados y valorados por el Ad Quo.

OBJECCION Y EXCLUSION No 2° FALLO- la presunta simulación de venta de la razón social ferromateriales Artunduaga a la señora OLGA LUCIA DIAZ URIBE, toda vez que este traspaso lo realiza el 25-09-2018 y la demanda de divorcio y liquidación de sociedad conyugal fue realizada el 25-09-2018, aquí denotamos la intención o dolo por parte del demandante de promover un proceso judicial y después traspasar o vender la razón social, que en el juicio audiencia del 16-02-2021 el demandante manifestó que se la vendió para que se la pagara como pudiera, situación que paso por alto el Ad Quo, teniendo en cuenta que los testigos y demandada fueron claros, contestes y unísonos al manifestar que desde el 2013 o antes de llegar de España el demandante ya eran compañeros, con la precitada señora DIAZ URIBE. NULIDAD QUE SE PROPONE inclusive hasta la práctica de pruebas para que se incluya en los activos de la sociedad conyugal, por realizar dicha venta o traspaso después de interponer la demanda por parte del Señor ARTUNDUAGA BEDOYA, POR SER UN ACTO SIMULADO PARA ESCONDER DICHO ACTIVO.

OBJECCION Y EXCLUSION No 3°. Esta tiene que ver con la compra-venta simulada, por parte de la compañera del demandante señora OLGA LUCIA DIAZ URIBE del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-354658, ubicado en la Manzana G Casa 10 sector el Edén, vereda la sirena corregimiento la Buitrera de esta ciudad, predio que lo adquiriera la parte demandante en el 2015 después de realizar la liquidación de hecho que da cuenta mi representada y testigos, que no fueron valorados por el Ad Quo y que pedimos al AQUEM, PARA QUE SE COMPULSE COPIAS PARA QUE SE INVESTIGUE una presunta simulación en concurso con falso testimonio por parte del DEMANDANTE, toda vez que negó ser compañero de la señora OLGA LUCIA, en contraposición de la parte demandada y testigos allegados al plenario que dicen lo contrario y es un hecho notorio en el sector y barrio donde viven las partes encontradas. Por todo esto solicitamos se decrete lanulidad hasta la etapa probatoria e inclusive se decrete LA PREJUDICIALIDAD, hasta tanto se aclare los presuntos delitos penales en que presuntamente está incurso la parte demandante.

VALORAR y corregir el AQUEM, venta de su cuota parte (50°) de mi representada en la razón social FERROMATERIALES ARTUNDUAGA. Por valor de \$ 20.000.000. (Sep.-05-2013), se allego documento de venta y fue corroborado por demandada y testigos. Dinero con el que mi representada saco la razón social FERROMATERIALES OROZCO LA SIRENA en el 2015, documento allegado al plenario.

EN CUANTO A LA OBJECCION Y EXCLUSION No 1ª. Solicitamos se nulite e inclusive hasta la etapa de pruebas, con el objeto de que se ordene a través de un auxiliar de la justicia perito evaluador, con el fin de que REALICE AVALUOS a los dos predios que figuran a nombre de la parte demandante y demanda (370-100268, M-H casa 22 sector la sirena y 370-307764 casa lote N° 4 sector los andes, escritura Publica No 4547 de 21-11-2013), lo anterior por cuanto dichos avalúos sin soporte técnico presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto al primer predio esta presuntamente sobrevalorado y el segundo subvalorado por debajo de su avaluó comercial pues es una casa de 3 niveles que se encuentra alquilada desde el 2013 o antes y el demandante la hizo aparecer como arrendada verbalmente y ocupada temporalmente y que se encuentra con mucha humedad o en mal estado, situación que no es precisa ni real.

1.- EN CUANTO A LA INDEBIDA VALORACION DE LOS TESTIGOS POR EL AD QUO:

LA PARTE DEMANDANTE NO APORTO TESTIGOS por el contrario la parte DEMANDADA SOLICITO MAS DE 4 TESTIMONIOS, de los cuales fueron decretados, la señora JESSICA MANZANO OROZCO Y ORLANDO IRIARTE, deponentes que no fueron valorados por el AD QUO, probanzas que pretendo sean valorados en la audiencia que se surta ante el Magistrado ponente que corresponda en la fecha y hora que se convoque, al igual de que se nulite todo lo actuado e inclusive hasta la fase o etapa preparatoria con el objeto de que sean valorados los dos hijos de la expareja enfrentados, para efectos de sustentar y acreditar lo relativo a la contestación de la demanda y lo practicada en audiencia de juicio.

2.- INDEBIDA VALORACION DEL INTERROGATORIO A LAS PARTES:

PARTE DEMANDADA. LILIANA OROZCO LONDOÑO, en cuanto a las circunstancias de

modo tiempo y lugar de como se originó la convivencia, los viajes del demandante España, el no aporte a las sociedad conyugal, el acuerdo de voluntades de liquidar de hecho la sociedad conyugal sin elevar a escritura pública u legalizar antes las autoridades correspondientes, por desconocimiento y obrando de buena fe al creer que se había logrado un acuerdo de acuerdo LAS FUENTES DE DERECHO, con hechos y palabras por la COSTUMBRE, donde se decía que la palabra era una escritura

PARTE DEMANDANTE. CARLOS ALBERTO ARTUNDUAGA VALENCIA: ES IMPRECISO, POR NO DECIR MENDAZ, desconocer la convivencia con la señora OLGA LUCIA DIAZ URIBE.

DESCONOCER o dudar sobre el acuerdo de voluntades de liquidar de hecho la sociedad conyugal en el 2013, no presentar los contratos de arrendamiento del predio de 3 pisos que usufructo desde el 2013.

Traspasar y supuestamente vender la razón social FERROMATERIALES ARTUNDUAGA el 25-09-2018 cuando ya había interpuesto la demanda de divorcio y liquidación de sociedad con una sarta de imprecisiones y mentiras, como infidelidad de la demandada, teniendo en cuenta que este señor llega en el 2013 con la señora OLGA LUCIA DIAZ URIBE como compañera inclusive desde antes porque llegan los dos desde España, tal como se demostró con la contraparte y testigos.

PETICION 2: 1.- Se sirva revocar la sentencia de 1ª instancia No 200 del 16-02-2021, y en su defecto Decretar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en inclusive hasta la etapa de pruebas Art. 133 en concordancia art. 281 del C.G.P., sustento y complemento que hare en la audiencia que el AQUEN fije fecha y hora de acuerdo a decreto 806 del 2020 entre otros.

2.- TENER EN CUENTA LA COSTUMBRE COMO FUENTE DE DERECHO. Toda vez que las partes encontradas realizaron un acuerdo de vender, comprar y liquidar la sociedad conyugal y separación de hecho como pareja, teniendo en cuenta que cuando llega la parte demandante de España en el 2013 ya venía con compañera o pareja y realizan traspaso de bienes y compra u venta de la razón social FERROMATERIALES ARTUNDUAGA entre las partes. Situación y hecho documentado, relacionado por las partes y testigos en audiencia del 16-02-2021.

Del Señor Magistrado Ponente, Atte.



LUIS ALBERTO MORALES RIOS
C. C. N° 5.307.571 de Potosí (N)
T. P. N° 89542 del C. S. J.